



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 192/22

Expediente de gestión: 2022RCAL...

Número de registro: 2022/...

Recurrente: M, S.L.

Tributo: Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Fecha de presentación del recurso: 6/5/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 14 de septiembre de 2022, conociendo del recurso presentado por M, S.L., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Es objeto del presente recurso el documento de notificación de los actos de ejecución de la sentencia de 11 de enero de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona, en el recurso contencioso administrativo número 16/2021, en el que la interesada era parte actora.

A dicho documento se acompañaron cartas de pago de las liquidaciones impugnadas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (en adelante, IVTM), que han sido confirmadas mediante la sentencia antes referida, así como liquidaciones de los correspondientes intereses legales devengados al haber estado suspendidas las liquidaciones impugnadas durante la tramitación del recurso interpuesto contra las mismas en vía administrativa, así como en vía judicial.

2.- La recurrente alega que el mencionado documento es nulo al considerar que el Ayuntamiento de Barcelona no respeta la previsión del artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local relativa a la existencia, en los municipios de gran población, de un órgano especializado que realice funciones análogas a las desarrolladas por el Tribunal Económico Administrativo, pero en el ámbito municipal.

Subsidiariamente, solicita se acuerde la suspensión de la ejecución del acto administrativo dictado en ejecución de sentencia, hasta que el Tribunal Supremo resuelva la cuestión planteada en el recurso de casación 2928/2021 (ATS 38/2022 de 12 de enero de 2022).

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- La sociedad interesada interpuso recurso contencioso-administrativo (recurso ordinario 16/2021) contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada presentado por aquella contra la resolución de la Dirección de la Inspección del Ayuntamiento de Barcelona dictada el 11 de diciembre de 2019 en el marco del procedimiento inspector iniciado por esta Administración, con el objeto de comprobar el IVTM correspondiente a los ejercicios 2015 a 2018, y contra las liquidaciones dictadas en ejecución de dicha resolución.

El 19 de abril de 2021 se notificó a la sociedad interesada resolución expresa del citado recurso de alzada dictada por la Regidora de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda el 15 de marzo de 2021, en sentido desestimatorio.

- En fecha 11 de enero de 2022 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona dictó sentencia desestimatoria del recurso 16/2021, habiendo devenido esta firme tal y como se hace constar en la diligencia de ordenación de 9 de febrero de 2022 que forma parte del expediente administrativo.

- Según afirma la sociedad interesada, el 11 de abril de 2022 le fue notificado documento de 23 de marzo del mismo año en el que se comunican los actos de ejecución de la sentencia antes referida. A dicho documento se acompañaron cartas de pago de las liquidaciones del IVTM impugnadas, y que han sido confirmadas mediante la sentencia de 11 de enero de 2022, y liquidaciones de los correspondientes intereses legales devengados al haber estado suspendidas las liquidaciones impugnadas durante la tramitación del recurso interpuesto contra las mismas en vía administrativa, así como en vía judicial.

- El 6 de mayo de 2022 la sociedad interesada interpone recurso de alzada contra el documento citado en el apartado anterior.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la inadmisión del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sociedad interesada interpone recurso de alzada contra el documento de notificación de los actos de ejecución de la sentencia de 11 de enero de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona, en el recurso contencioso administrativo número 16/2021. Sin embargo, dicho recurso no puede ser admitido al no ser dicho acto susceptible de recurso de alzada.

El artículo 188.5, in fine, de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Barcelona, dispone, en relación con el recurso de alzada lo siguiente:

“Tampoco puede interponerse recurso de alzada cuando un acto sea reiteración de otros actos firmes y consentidos o cuando se trate de un acto de ejecución de una resolución judicial firme.”

Por su parte, y de acuerdo con lo expuesto en los antecedentes de hecho, la resolución judicial cuya ejecución se pretende por el Ayuntamiento devino firme el 11 de enero de 2022, tal y como se hace constar en la diligencia de ordenación de 9 de febrero de 2022 que forma parte del expediente administrativo.

El contribuyente en su recurso introduce nuevas cuestiones que en su caso debió esgrimir cuando recurrió las liquidaciones del IVTM y con ello pretende reabrir una cuestión que ya ha sido juzgada. En el marco de la ejecución de sentencias el art. 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) establece la posibilidad de promover un incidente sobre las cuestiones que surjan en la ejecución de la sentencia. Ésta sería la vía para canalizar la disconformidad que plantea el contribuyente contra las cartas de pago que el Ayuntamiento le ha notificado en ejecución de la sentencia referida. El recurso de alzada objeto de este expediente se ha interpuesto contra un acto de ejecución de una resolución judicial firme por lo que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el mismo no puede ser admitido.

Ello no obstante, las alegaciones que ahora realiza el contribuyente en su recurso tampoco pueden estimarse por las razones que a título meramente informativo se exponen seguidamente.

Segundo.- La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, introduce en el título X, donde se regula y establece, para los municipios de gran población, un órgano especializado denominado “órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas”. Particularmente y en relación con el municipio de Barcelona, la disposición transitoria 4 de la norma citada dispone que:

“En tanto no se apruebe su régimen especial, el título X de esta ley no será de aplicación al municipio de Barcelona”.

Ha sido la Ley 1/2006, de 13 de marzo, la que ha aprobado el régimen especial del municipio de Barcelona, cuya exposición de motivos procede reproducir parcialmente al contener la misma una explicación de las circunstancias especiales que rodean a dicho municipio y, en concreto, respecto a la aplicación a la ciudad de Barcelona del título X de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre:

“El municipio de Barcelona dispone desde el año 1960 de un régimen especial, aprobado por Decreto 1166/1960, por el que se regula el régimen especial de Barcelona, en virtud del cual se introdujeron determinadas singularidades relativas a la organización, administración y hacienda municipal en dicho Municipio. Este régimen especial fue complementado con el Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, de constitución y desarrollo de la Entidad Metropolitana de Barcelona y sus disposiciones concordantes.

Posteriormente, la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, mantuvo vigente dicho régimen especial salvo en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con la misma, en virtud de lo dispuesto en su disposición adicional sexta.

Pero más allá de antecedentes históricos, desde la década de los 80, el Ayuntamiento de Barcelona ha plasmado, en diversos documentos, su inquietud por disponer de una normativa que solucionara las deficiencias que los responsables municipales se encontraban a la hora de gestionar una ciudad de más de un millón y medio de habitantes, pero con un anillo metropolitano que engloba casi tres millones, y ofreciera soluciones adecuadas para la óptima gestión de la ciudad. El hito más



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

relevante de este proceso lo constituyó la promulgación por el Parlamento de Cataluña, tras su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de Barcelona por unanimidad en julio de 1997 de un «Anteproyecto de Ley especial de Barcelona», de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, norma autonómica donde se contempla un régimen especial para dicha ciudad en lo que se refiere a diversos aspectos referidos en los títulos de la misma, como son la organización del Gobierno Municipal, los distritos, la potestad normativa municipal, la participación ciudadana y los derechos de los vecinos, la organización municipal ejecutiva, y, esencialmente las competencias municipales (urbanismo, infraestructuras, vivienda, transportes, movilidad, telecomunicaciones, medio ambiente, salud pública, servicios sociales, juventud, cultura, deportes, educación, seguridad ciudadana y protección civil, entre otras).

La legislación estatal posconstitucional se ha hecho eco de esta necesidad de que las dos ciudades más pobladas de la geografía española dispongan de una serie de especialidades, justificadas precisamente en las dificultades que la gestión de los asuntos municipales comporta en las mismas.

Así, la disposición transitoria cuarta de la reciente Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, establece que «En tanto no se apruebe su régimen especial, el Título X de esta Ley no será de aplicación al municipio de Barcelona».

Por su parte, el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que «El municipio de Barcelona tendrá un régimen financiero especial, del que será supletorio lo dispuesto en esta ley».

Las Cortes Generales, en diversas ocasiones, han destacado también la importancia de aprobar el régimen especial que en esta ley se instaura. En fecha 18 de marzo de 2003, el Congreso de los Diputados adoptó la proposición no de ley sobre las grandes ciudades, las ciudades y sus áreas de influencia urbana, en la que se instaba al Gobierno de la Nación para que, a través del diálogo con las Entidades Locales, las Comunidades Autónomas y buscando el más amplio consenso con las fuerzas políticas presentes en las Cortes Generales, diera cumplimiento a la moción

aprobada por el Senado en sesión de 19 de febrero de 2002, por la que se insta al Gobierno, en el marco de las conversaciones existentes entre éste y la Comisión Mixta Generalidad de Cataluña-Ayuntamiento de Barcelona, y de los acuerdos que en ésta se adopten, a presentar, con la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que otorgue al Ayuntamiento de Barcelona las capacidades y competencias que se recogen en la Carta Municipal de Barcelona.

La relevancia de Barcelona en los ámbitos económico, social y cultural, así como su proyección europea e internacional, motiva la existencia de unas necesidades organizativas y competenciales que difieren, en algunos aspectos, de las existentes en otros municipios españoles. Si una de las críticas más reiteradas por la doctrina en relación con la regulación de las entidades locales, ha sido la relativa al uniformismo en su tratamiento, en metrópolis como Barcelona es donde resulta más acusada la necesidad de articular alguna medida que permita a los responsables municipales atender de manera efectiva las demandas ciudadanas. A la voluntad de dar respuesta a esta necesidad obedece la presente Ley, que constituye, junto a la Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de la Carta Municipal de Barcelona, la regulación del régimen especial aplicable a esta Ciudad”

El artículo 45 de dicha ley especial regula el órgano competente para la aplicación de los tributos y demás ingresos de Derecho público municipales. Por su parte, el artículo 46 señala que contra los actos de la Administración municipal de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de Derecho público que sean de competencia municipal se podrá interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Alcalde, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la resolución de este recurso de alzada pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo.

En fin, lo más relevante en lo que aquí interesa, es que el art. 47 regula y establece las funciones del Consell Tributari de Barcelona que es el órgano especializado competente para *“dictaminar las propuestas de resolución de recursos interpuestos contra los actos de aplicación de los tributos y precios públicos y demás ingresos de derecho público”*.

En definitiva, el régimen tributario del municipio de Barcelona se establece en la Ley 1/2006 en todos sus aspectos, siendo esta Ley la que ha de aplicarse al sistema de tributos



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

en ella previsto y con el alcance que en la misma se dispone, sin perjuicio de la supletoriedad de la normativa general que sólo es aplicable según el artículo 4 de la Ley 1/2006, *“En todo lo que no regula el Título IV”*.

En este mismo sentido, el artículo 161 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales dispone que: *“El municipio de Barcelona tendrá un régimen financiero especial, del que será supletorio lo dispuesto en esta Ley”*.

No existe vacío normativo en la Ley especial de Barcelona que permita la aplicación supletoria del régimen jurídico general, puesto que como se han visto, la ley especial regula de manera expresa el régimen de los recursos, su procedimiento y el órgano competente en relación con los mismos.

Por tanto, el municipio de Barcelona es titular de un régimen tributario especial, cuya aplicación prioritaria viene establecida expresamente en la norma especial con rango de Ley, poniéndose así de manifiesto que es esta Ley la que regula el régimen fiscal que le corresponde al municipio, incluido el régimen de los recursos administrativos, y, en consecuencia, la que ha de ser aplicada en sus propios términos.

Para reforzar más aún este régimen de aplicación preferente de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, del régimen especial de Barcelona frente a los preceptos de la LBRL invocados por el recurrente, aquella Ley especial, en su artículo primero, establece lo siguiente:

“El Municipio de Barcelona, capital de Cataluña, en virtud de lo previsto en los artículos 137 y 142 de la Constitución y para la gestión efectiva de sus respectivos intereses, goza de las especialidades que le reconoce la presente Ley en materias de competencia estatal.

El régimen especial del municipio de Barcelona se integra por lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

En materia de organización de los municipios de gran población, únicamente serán de aplicación al municipio de Barcelona las siguientes previsiones del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

a) La posibilidad de delegación de la convocatoria y presidencia del Pleno en uno de los concejales, prevista en el artículo 122.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

b) La posibilidad de nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local u órgano que la sustituya, a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde, así como la previsión relativa al número de miembros electos precisos para su válida constitución, contemplada en el artículo 126.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (...)”.

Es decir, que la Ley 1/2006 ha ejercitado la remisión normativa de la Disposición transitoria 4 de la Ley 53/2003 y en su virtud ha delimitado los términos en que procede la aplicación de ésta última a la ciudad de Barcelona, términos que no incluyen bajo ningún concepto el régimen financiero, y por ende, tampoco los recursos y el órgano competente en relación con los mismos.

En relación a la posición de la Ley 1/2006, de régimen especial de Barcelona, en el sistema de fuentes del derecho, este Consell Tributari de Barcelona, en el expediente 1416/21, dictaminó lo siguiente:

“(...) La Ley 1/2006 es pues la que específicamente regula la autonomía del municipio de Barcelona y, desde esta perspectiva, es de preferencia aplicativa respecto de otras leyes anteriores o posteriores, generales o sectoriales, hasta el punto de que el propio legislador, al aprobarla, la impone respecto de normas dictadas para el conjunto del territorio a salvo, claro está, que una norma posterior disponga expresamente lo contrario. El régimen especial de Barcelona está, pues, orientado al aumento de su autonomía tal y como se refleja en el transcrito artículo 2 de la Ley 1/2006 que la califica como ley de garantía de la autonomía municipal.

(...) Ahora bien, como ya se ha señalado, la naturaleza de ley especial reguladora del régimen local de Barcelona supone que la Ley 1/2006 es de aplicación preferente no solo respecto de leyes anteriores de igual rango y eficacia, dictadas por el mismo órgano, sean sectoriales o generales, sino también respecto de leyes posteriores que reúnan los mismos requisitos salvo que estas últimas establecieran expresamente lo contrario. Esta afirmación ha sido corroborada reiteradamente por el TS que de forma general se ha pronunciado a favor del principio de especialidad normativa en detrimento del de temporalidad de las normas o cronológico. En su jurisprudencia se aplica la regla de que la ley posterior cuando es general no deroga la ley especial anterior si aquella no lo



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

establece directamente. Así se mantiene en, entre otras, la STS 1155/2001, de 28-2-2001, FJ2, en la que se señala que la norma con una regulación directa y específica de la materia de que se trate prevalece sobre cualquier otra; la STS 573/2010, de 30-9-2010, FJ2, en la que se especifica que el principio de especialidad resuelve el problema del concurso de leyes o conflicto aparente de normas mediante la aplicación preferente y prioritaria de la norma especial; o la más reciente de STS 15-10-2018, 1504/2018, FJ3 y 4, en la que se declara la preferencia la aplicación del régimen previsto en la ley especial sobre el regulado en la ley general. También en la jurisprudencia europea se ha mantenido la misma posición. Así cabe citar, entre otras, las sentencias sobre los asuntos C-199/11, de 26-6-2012, ap. 26, en la que se declara la aplicación del criterio “lex specialis derogat legi generalis” cuando las disposiciones persiguen objetivos idénticos y contienen contenidos contradictorios o la STG, de 9-6-2010, asunto T-237/05, ap. 33, en que se señala que las colisiones entre normas especiales y generales se resuelve a favor de las primeras.

La Ley 1/2006 es la norma que contiene el régimen local específico de Barcelona expresión de la autonomía constitucional reconocida a los entes locales de acuerdo con los artículos 137 y 140 de la CE que encuentra su trasunto en materia tributaria en los artículos 133.2 y 142 de la propia Constitución. Así se reconoce expresamente, como ya se ha escrito, en el artículo 2.2 de la Ley 1/2006, que bajo el título “Garantía de autonomía municipal” atribuye competencias en materia de hacienda local de acuerdo con el artículo 161 del TRLRHL en el que se prevé el régimen financiero especial del municipio de Barcelona declarándose así expresamente en el artículo 4 de la misma Ley 1/2006 que al mismo tiempo reconoce el carácter supletorio del TRLRHL.

En efecto, el carácter de Ley de la autonomía local de Barcelona que incluye la propiamente tributaria, se plasma de forma específica en las normas citadas hasta el extremo de declarar expresamente la supletoriedad de la ley general. En consecuencia, no se trata exclusivamente de la aplicación preferente de la regla de la especialidad en los términos analizados sino de que el propio ordenamiento regula esta última porque es expresión del reconocimiento constitucional de la autonomía de Barcelona que la hace resistente frente a posibles regulaciones posteriores a su aprobación, salvo derogación expresa, reconociendo, por ese motivo, el propio legislador la supletoriedad de las normas generales reguladoras de la hacienda local.

Es decir, el régimen tributario del municipio de Barcelona se establece en la Ley 1/2006 en todos sus aspectos siendo esta última ley la que tiene que aplicarse al sistema de tributos que en ella se prevé y con el alcance que en la misma se dispone sin perjuicio de la supletoriedad de la normativa general que sólo sería aplicable según el artículo 4 de la Ley 1/2006 “en lo no regulado por el Título IV”.

Las consideraciones anteriores se fundamentan no solo en este artículo 4 sino en la propia literalidad del artículo 161 del TRLRHL, citado, en el que se dispone que:

“Artículo 161. Régimen financiero especial.

El municipio de Barcelona tendrá un régimen financiero especial, del que será supletorio lo dispuesto en esta Ley”

Se reconoce pues que el municipio de Barcelona es titular de un régimen tributario especial que debe ser regulado en la ley, actualmente la Ley 1/2006, cuya aplicación prioritaria es establecida expresamente, poniéndose así de manifiesto que es esta ley la que regula el régimen fiscal que le corresponde al municipio y, en consecuencia, la que debe ser aplicada en sus propios términos (...) “

Por tanto, resulta claro que el municipio de Barcelona se rige por su Ley Especial y que el artículo 137 de la Ley 7/1985 no es aplicable al municipio de Barcelona.

Tercero.- La sociedad interesada solicita, de forma subsidiaria, que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto administrativo dictado en ejecución de sentencia hasta que el Tribunal Supremo resuelva la cuestión planteada en el recurso de casación 2928/2021 (ATS 38/2022 de 12 de enero de 2022), esto es:

“Aclarar si la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico-administrativas previsto en el artículo 137 LBRL, determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico-administrativa por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial”.

El artículo 46.1 de Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona dispone que:



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

“Contra los actos de la Administración municipal de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de Derecho público que sean de competencia municipal se podrá interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Alcalde, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”.

De acuerdo con el citado artículo 14.2 de la Ley de Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aplicable a los recursos de alzada interpuestos en vía administrativa contra actos de la Administración municipal de Barcelona:

“Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo i) siguiente.”

[...]

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

1.º En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

2.º Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

3.º Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.”

Esto es, podrá acordarse la suspensión del acto impugnado en vía administrativa, si se prestase garantía suficiente, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por su parte, los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) prevén la posibilidad de que el Tribunal acuerde la adopción de las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueda hacer perder la finalidad legítima del recurso.

Aunque la LJCA no menciona explícitamente la medida cautelar concerniente a la suspensión del acto impugnado, en la práctica la medida cautelar que predomina en la mayoría de los asuntos es la relativa a la suspensión del acto recurrido, ya que, de ejecutarse, podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 132.1 de la citada Ley, *“las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley.”*

Como se puede comprobar en el expediente administrativo, en este caso se acordó por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona la suspensión de las liquidaciones recurridas. Sin embargo, y tal y como dispone el artículo 132.1 antes transcrito, dicha medida estará únicamente en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento.

En este caso, la sentencia del Juzgado que puso fin al procedimiento judicial y cuyo documento de ejecución se impugna aquí, devino firme el 11 de enero de 2022, por tanto, en dicha fecha finalizó la suspensión de las liquidaciones recurridas, sin que la misma pueda o deba ser reconocida de nuevo por esta Administración.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Asimismo, el hecho de que exista un auto del Tribunal Supremo pendiente de resolver, no es motivo suficiente para suspender el acto administrativo de ejecución de sentencia aquí impugnado.

Por todo lo expuesto, no procede acordar la suspensión solicitada.

Cuarto.- Finalmente, la sociedad interesada presentó, en el momento de interponer el recurso de alzada contra las liquidaciones del IVTM, aval bancario como garantía suficiente para suspender la deuda tributaria exigida. La ejecución de la citada garantía tendrá lugar una vez iniciado el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:

“Una vez iniciado el procedimiento de apremio, si la deuda estuviese garantizada y resultase impagada en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a ejecutar la garantía, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en su artículo 168, segundo párrafo; en tal caso, con anterioridad a la ejecución de la garantía se podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes y derechos.”

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

INADMITIR el recurso de alzada interpuesto.